



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 3 4 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 15 de diciembre de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.P.L., en nombre y representación de V.J.G.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Conservación y mantenimiento: socavón (EXP. 436/2006 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, es la propuesta de resolución de un procedimiento de reclamación de indemnización a dicho Cabildo por los daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras.

2. La legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Cabildo para solicitar el Dictamen, su preceptividad y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo.

3. El hecho lesivo que se alega acaeció el 4 de marzo de 2001 a las 20,30 horas y el escrito de reclamación se presentó el día 1 de marzo de 2002, dentro del plazo señalado por el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC, por lo que ésta no es extemporánea.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

4. El Cabildo Insular está legitimado pasivamente porque se le imputa a un servicio público de su responsabilidad la causación del daño.

5. El reclamante está legitimado activamente porque ha acreditado la propiedad del vehículo dañado mediante la aportación de copia del permiso de circulación.

6. Se ha superado, injustificadamente, en más de cuatro años, el plazo establecido de seis meses para la conclusión del expediente fijado en el art. 13.3 de dicha norma reglamentaria en relación con el art. 42.2 de la LRJAP-PAC, término al que hay que atenerse al no haberse acordado la ampliación del plazo indicado. No obstante, ello no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento (arts. 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

7. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en infracciones formales que obstan un Dictamen de fondo.

II

1. El hecho lesivo en que se fundamenta la pretensión resarcitoria es el siguiente:

Según refiere el reclamante, el día 4 de marzo de 2001, sobre las 20,30 horas, cuando conducía el vehículo de su propiedad por la carretera GC-43, antigua GC-230, en sentido Arucas a Teror, decidió hacer un cambio de sentido a la altura del p.k. 7,450, accediendo a una explanada para realizar dicha maniobra, momento en que la rueda delantera derecha se introdujo en un socavón, inclinándose hacia la derecha y produciéndose un fuerte impacto, lo que le obligó a parar el motor y bajarse del vehículo para comprobar el motivo y el alcance del daño causado. Indica seguidamente que observó que la rueda se había reventado y que debido a la inclinación en que cayó el vehículo éste sufrió daños producidos por un hierro que sobresalía con dirección a la vía del parterre allí existente y que solicitó el servicio de una grúa a su Compañía aseguradora. Expresa igualmente en su reclamación que el 6 de marzo de 2001 verificó denuncia de los hechos ante el Puesto de Teror de la Guardia Civil, aportando doce fotografías acreditativas de la existencia del socavón señalado, informe pericial que cuantifica los daños en 1.480,50 euros y copia del atestado. No obstante, la solicitud de indemnización se limita a la cantidad de 1.278,38 euros.

2. La Empresa encargada de la conservación de la carretera comunicó el 12 de marzo de 2002 no tener constancia del accidente en cuestión y que la rejilla a que se refiere el escrito del reclamante se encuentra en el margen derecho, fuera de la vía, en la cuneta, colocada para que los vehículos que tienen acceso a un camino de hormigón salven dicha cuneta, desconociendo si la misma pertenece a la carretera GC-43.

3. En el atestado instruido por la Guardia Civil, aportado por el reclamante, consta la diligencia de inspección ocular extendida por la fuerza instructora, que se personó en el lugar indicado por el denunciante donde acaeció el hecho, a las 12,00 horas del día 6 de marzo de 2001, señalándose en la misma que en el punto donde al parecer el denunciante trató de realizar el cambio de sentido de la marcha era factible la salida de la vía por causa de la señalización horizontal consistente en una línea longitudinal discontinua; se indica además que se puede apreciar que en el margen derecho de la vía existe un desnivel y en un plano inferior una rejilla longitudinal que se corta o subdivide, existiendo entre ambos tramos un socavón o hueco de 87 cm. de largo por 60 cm. de ancho y un fondo de 25 cm., donde al parecer el vehículo introdujo la rueda delantera derecha; y que sobresale un hierro de un parterre existente en el lugar a una distancia de 125 cm. de la vía y a 20 cm. del socavón, así como 70 cm. desde el suelo hasta el punto más alto, inclinado con relación al final del parterre; y finalmente, hace constar el instructor que se observa resto de pintura de color azul, que se puede apreciar en la fotografía número 8.

4. Abierto por el órgano instructor el 2 de mayo de 2002 el período de prueba por término de treinta días comunes para proponer y practicar la parte interesada no articuló ningún nuevo medio de prueba.

5. El 2 de diciembre de 2002 se trasladó al reclamante el informe-propuesta elaborado, de carácter desestimatorio y se le confirió el preceptivo trámite de audiencia, formulando el interesado el 7 de enero de 2003 alegaciones, entre las que solicita se le traslade copia de la acreditación de la autorización concedida al propietario de la vivienda contigua para el acondicionamiento del acceso donde ocurrió el accidente, del condicionado establecido y de la asunción de la obligación de mantenimiento del acceso. Caso contrario indica que entiende que el mantenimiento de la vía y adyacentes corresponde al titular de la carretera, máxime

cuando la empresa encargada de su conservación informó que la alcantarilla-rejilla se localiza en la cuneta, elemento que forma parte de la vía.

6. El 15 de septiembre de 2003 el órgano instructor solicita al Jefe del Área de Infraestructura Viaria de la Consejería de Infraestructura, Transporte y Vivienda del Gobierno de Canarias, informe si existe constancia de la autorización para el acceso a la vivienda situada en p.k. 7, 450 de la carretera GC-43, antigua GC-230, dirección Teror, que gestionó dicho Servicio. El 6 de octubre de 2003 se recibe por el Cabildo de Gran Canaria la contestación a la información interesada, con la indicación de que con anterioridad a enero de 1998 no aparece ninguna autorización del acceso a la señalada vivienda. El interesado pidió el 4 de noviembre de 2003 se le facilitara copia de la comunicación anterior, que por el instructor se puso a su disposición el 19 de noviembre de 2003. El 1 de octubre de 2004 el reclamante interesó se le notificara la resolución definitiva del expediente, designando a tal efecto el domicilio de su Abogado.

7. En el informe del Servicio de Carreteras emitido el 21 de abril de 2006, contestando a las cuestiones planteadas por el órgano instructor el 19 de abril de 2006, se expresa: que en el p.k. 7, 450 de la carretera GC-43 existe línea longitudinal continua en ambos márgenes y dos tramos discontinuos separados por uno continuo, cuyo objeto es dar acceso a las viviendas existentes; que las rejillas suponen un condicionante para los particulares cuando solicitan un acceso, para evitar que las aguas de lluvia accedan a la carretera, correspondiendo la conservación del acceso y la rejilla al propietario del acceso, por encontrarse fuera de la carretera.

8. El 2 de mayo de 2006 se concede nuevo trámite de audiencia al interesado, formulando su Letrado alegaciones el 1 de junio de 2006, insistiendo en el argumento de que al no constar autorización para el acceso a la vivienda situada en el lugar del siniestro ni constancia de que su propietario haya asumido su mantenimiento, es el organismo titular de la vía a quien corresponde la conservación de la alcantarilla-rejilla localizada en la cuneta de la carretera, elemento accesorio de la misma. Reclama el abono de la indemnización de 1.498,50 euros, importe de la valoración pericial obrante en el expediente.

III

La cuestión está centrada en el caso que nos ocupa en la acreditación de la producción del hecho lesivo como consecuencia de la existencia del bache localizado

en zona que la parte perjudicada ha indicado, junto a la alcantarilla-rejilla situada sobre la cuneta de la carretera, para facilitar el acceso a una vivienda contigua, según la declaración que efectuó el interesado con ocasión de la comparecencia-denuncia realizada ante el Puesto de la Guardia Civil de Teror, dos días después de ocurrido el hecho en cuestión, lugar al que acudió la fuerza instructora del atestado, cuya descripción se reseña en el mismo, con el complemento de doce fotografías tomadas de dicha zona y ocho más correspondientes a los daños alegados que sufrió el vehículo. Y, consecuentemente, en la apreciación de la concurrencia o no de la relación de causalidad necesaria entre el quebranto patrimonial sufrido por el perjudicado y el funcionamiento del servicio público concernido al que se imputa la causación del daño.

La Propuesta de Resolución -para apoyar la solución que propugna de desestimación de la reclamación- considera que no existe en este caso prueba alguna que acredite la veracidad de los hechos, por falta de confirmación de la versión ofrecida exclusivamente por la parte reclamante, que tardó dos días en denunciar el hecho y no pudo articular ningún medio probatorio sobre la forma en que se produjo el accidente, ni del traslado del vehículo por una grúa, habiendo sido tomadas las fotografías del lugar indicado dos días más tarde del momento en que se alega se originó el daño. Señala, además, que las rejillas en cuestión, según resulta del reportaje fotográfico realizado por la Guardia Civil, se encuentran fuera de la vía y forman parte del acceso a una vivienda particular. E imputa al conductor una conducta antirreglamentaria en la maniobra de cambio de sentido de la marcha del vehículo. Concluye expresando que no ha quedado acreditada la existencia de nexo de causalidad entre el perjuicio sufrido y el funcionamiento normal o anormal del servicio, habiéndose producido el accidente por culpa exclusiva del reclamante.

Entendemos que la Propuesta de Resolución se ajusta a Derecho y que es procedente la desestimación de la reclamación por falta de acreditación del nexo causal.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho.